

INSTRUCCIONES APROBADAS POR LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, EN SESIÓN PLENARIA NO JURISDICCIONAL CELEBRADA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES, EN VIGOR DESDE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012, SI BIEN SUSPENSADA EN LA APLICACIÓN RELATIVA A LA EXIGENCIA DE LA TASA POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL MERCED A INSTRUCCIÓN 5/2012, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.-

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, reunida en Sala General no jurisdiccional el día 28 de noviembre de 2012, ha aprobado las siguientes Instrucciones de carácter general, con independencia de la absoluta libertad de criterio a la hora de aplicar la solución que en cada caso proceda si la exigencia de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional llegara a incidir en la adopción de resoluciones de naturaleza exclusivamente jurisdiccional:

1ª.- Dado que la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE 21 de noviembre), no contiene ninguna Disposición Transitoria relacionada directamente con su aplicación intertemporal, tal norma tributaria se aplicará exclusivamente a los recursos de casación, bien ordinaria, bien para la unificación de doctrina, que traigan causa de sentencias dictadas por este Tribunal con posterioridad a su vigencia y plena exigencia de la tasa¹, en las que habrá de hacerse constar la correspondiente advertencia sobre la misma, no requiriéndose su pago aunque la fecha de interposición de los referidos recursos extraordinarios sea posterior, mas se anuden a sentencias dictadas con anterioridad², en aplicación analógica de la Disposición Transitoria Segunda, apartado 2, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

¹ La Instrucción 5/2012, de 21 de noviembre, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a la liquidación de la tasa judicial, establece: *“Hasta tanto no se produzca la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Secretarios Judiciales de todo el territorio nacional **no exigirán**, en ningún caso, la presentación del justificante de autoliquidación de la tasa para dar curso a los escritos procesales que se presenten”*.

² En el ‘Boletín Oficial del Estado’ de 15 de diciembre de 2012 se ha publicado la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determina el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, con vigencia a partir de 17 de diciembre de 2012, **data en la que habrá que entender alzada la suspensión de la exigencia de la tasa.**

2ª.- Cuando el artículo 4.3 de la Ley 10/2012 habla, entre las exenciones de la tasa por razones subjetivas en el orden social de la jurisdicción, de que *“los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación”*, debe entenderse necesariamente incluidos los beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social y las personas con discapacidad que impugnen el grado que les haya sido reconocido, estando, asimismo, comprendidas en tal exención parcial las Organizaciones Sindicales siempre que actúen en defensa de los intereses de los trabajadores, de igual modo que, aunque no se diga expresamente, las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, y los Organismos asimilados de las Comunidades Autónomas.

3ª.- Como quiera que el artículo 184 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dentro de la modalidad procesal de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, obliga a acudir necesariamente a otras modalidades procesales aunque se ejercite acción acumulada derivada de una eventual lesión de derechos fundamentales, en tales casos se aplicará, igualmente, la exención total del pago del tributo por la razón objetiva que se contiene en el artículo 4.1 b) de la Ley 10/2012.

4ª.- Debido al carácter tributario de la norma legal examinada, y a la posible afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, la interpretación de sus disposiciones ha de ser restrictiva y, en ningún caso, extensiva.

EL PRESIDENTE